



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Cuatro (04) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO  
DEMANDADO: THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA  
RADICADO: 44-855-40-89-001-2021-00022-00  
DECISIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO** y, contra el señor **THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA**; previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)" (Negrita del Despacho).*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible.

La Doctora **KAREN MARGARITA MARZAL LIÑAN** presentó en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO**, demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor, y contra el señor **THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

*"Sirvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor JOSE ALFREDO ARRIETA FRAGOZO, y en contra del señor THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA identificado con la C.C. No. 84.101.365, residente en la cra 14 No. 11-20 Barrio: los Mangos Urumita — La Guajira Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00), más los interés ordinarios y extraordinarios hasta que se pague la totalidad de la obligación, suma está representada en el título valor LETRA DE CAMBIO firmado por el señor THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA, de fecha 15 de enero de 2019, DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00). Por los intereses legales desde el 15 de enero del 2019 hasta el 18 de julio del 2020, Y los intereses Moratorios a partir del 19 de julio de 2020, hasta cuando se efectuó el pago en su totalidad. Los honorarios de la cobranza judicial. Que en el momento procesal oportuno se condene la parte ejecutada, al pago de costas del proceso incluidas las agencias en derecho." (Sic)*

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompaña con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, la apoderada de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como pruebas, atestación a la que debe conferirsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó un letra de cambio (título valor), y analizando el anterior documento, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y del documento aportado, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Por último, el artículo 462 del C.G.P. "CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL", ordena que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren. Dichos créditos se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o "Si vencido [este término], el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 C.P.G. "ACUMULACIÓN DE DEMANDAS"; esto es, "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, (...)"

Finalmente, en los términos del mismo artículo 462: "Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el



primero conservará su validez.”

Revisado el proceso se constata que certificado de la oficina de registro correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 214-886; aparece que sobre es bien embargado existe garantía hipotecaria en favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en consecuencia, se dispondrá la citación del acreedor hipotecario, empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Para tal efecto se dispondrá a su notificación de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor **THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.101.365, y a favor de **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO**, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE**, valor del capital contenido en el título valor (letra de cambio), con fecha de creación del 15 de enero del 2019 y fecha de vencimiento del día 18 de julio del 2020, por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de enero del 2019 hasta el día 18 de julio del 2020, y por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación 19 de julio de 2020; hasta cuando se verifique el pago, a la tasa equivalente a una vez y media veces el interés bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Ordenase, a la parte demandada, señor **THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA**, pague a la parte ejecutante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P., y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** A la parte ejecutada, señor **THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones de mérito que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales y el pago de las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **KAREM MARGARITA MARZAL LIÑAN**, abogada con tarjeta profesional número 223.104 del C.S. de la J. e identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.121.328.120 como apoderada judicial de **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO** en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

**SÉPTIMO:** A través de la secretaría de este despacho, notifíquese personalmente al acreedor Hipotecario **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, notificación que deberá hacerse a través del representante legal o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la Avenida Calle 100 Nro. 19-54 Piso 12 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: [notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co). Se le advierte al citado que, para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, en ejercicio de la acción ejecutiva, deberá hacerlo efectivo dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P.

**OCTAVO:** La notificación personal se efectuará de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, indicándole al citado que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA-  
LA GUAJIRA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO**

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 027 de 2021, a las 8:00 a.m.

**EDITH NUÑEZ MARIN**  
Secretaria.-